GARRIGUES

PARA:	Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
DE:	Garrigues Colombia S.A.S.
FECHA:	22 de noviembre de 2023
ASUNTO:	Consulta sobre las obligaciones fiscales formales y sustanciales en Colombia por el pago de condenas al estado.

Estimados señores,

De conformidad con su solicitud, a continuación, encontrarán un análisis que busca abordar las diferentes obligaciones fiscales de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (En adelante "ANDJE"), cuando la Nación es condenada por decisión judicial, en Colombia o en el Exterior, a pagar una suma de dinero. El análisis se enmarca en las preguntas puntuales y los objetivos generales indicados previamente por la ANDJE y que para mayor precisión se transcriben a continuación.

1 Objeto de la consulta

1.1 Revisar y determinar desde el punto de vista tributario las retenciones que debe aplicar la Agencia relacionadas con los conceptos de las indemnizaciones por sentencias contra el Estado, giros al exterior por servicios prestados en jurisdicciones diferentes a Colombia y sus implicaciones de acuerdo con la misionalidad de la Agencia y las funciones asignadas.

1.2 Definir acorde con las normas tributarias cual es el correcto reporte de la información exógena nacional y distrital relacionadas con las indemnizaciones a sentencias contra el Estado, giros al exterior por servicios prestados en jurisdicciones diferentes a Colombia y sus implicaciones de acuerdo con la misionalidad de la Agencia y las funciones asignadas

2 Consulta puntual

2.1 ¿Debe aplicarse retención en la fuente a las firmas de abogados extranjeras que contrata la ANDJE para la defensa del estado colombiano en los litigios internacionales? ¿En caso positivo cual sería el porcentaje que se debe aplicar?

2.2 El artículo 408 del E.T. aplica o no para los contratos que celebra la ANDJE para la defensa internacional de Colombia, teniendo en cuenta las modalidades allí estipuladas "consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica."?

2.3 ¿Qué tratamiento tributario tendría para la firma extranjera domiciliada en el exterior, la retención en la fuente practicada en Colombia?

2.4 ¿Cuándo se pagan las indemnizaciones por sentencias o conciliaciones en demandas contra el estado, debe aplicarse retención en la fuente?

2.5 Si la respuesta es positiva, atiéndase las siguientes preguntas: ¿sobre qué tipo de daños o reparaciones se debe aplicar? ¿En qué porcentajes?

2.6 ¿Los montos de indemnización por perjuicios morales son objeto de retención en la fuente?

2.7 ¿Debe aplicarse retención en la fuente sobre las indemnizaciones por daños inmateriales? ¿Si la persona beneficiaria de la indemnización no es residente fiscal en Colombia se aplica dicha retención?

2.8 ¿Hay alguna consideración especial teniendo en cuenta la reparación integral que se ordena para las víctimas del conflicto armado?

2.9 ¿Bajo qué concepto debe hacerse el reporte de la información exógena nacional y distrital para el caso de la pregunta 4?

2.10 ¿Cuándo el pago de la indemnización ordenada a todos los beneficiarios se realiza a un solo beneficiario porque los demás le otorgaron poder para tal fin, en la información exógena solo se reporta el beneficiario que recibió el pago o todos los beneficiarios?

3 Consideraciones

De acuerdo con el objetivo de este documento, se realizará el análisis y explicaciones pertinentes atendiendo al objetivo general y luego a las preguntas puntuales planteadas.

3.1. Retenciones aplicables por indemnizaciones y servicios prestados en jurisdicciones diferentes a Colombia

Las retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta son un anticipo del impuesto y como tal, suponen la causación del impuesto mismo, por lo que, en ausencia de un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta, no se origina la obligación de practicar retención.

En este sentido, para verificar la procedencia de la retención en la fuente en el pago de indemnizaciones, se debería identificar si, en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario (En adelante "ET") se está en presencia de un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio para el beneficiario del pago.

Asimismo, para el caso de los pagos realizados por servicios prestados en jurisdicciones diferentes a Colombia se debería verificar si el ingreso es (i) recibido por un residente fiscal en Colombia; y/o (ii) en caso de que el pago se realice a un no residente fiscal en Colombia, verificar si el ingreso puede ser calificado como ingreso de fuente colombiana.

Por último, si bien nuestro análisis no contempla el análisis de retención en la fuente por cada uno de los pagos realizados por jurisdicción, debido a que la retención en la fuente

aplicable puede reducirse de acuerdo con lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición vigentes (En adelante "*CDI*"), se incluye un análisis general de las reducciones previstas en los convenios vigentes de acuerdo con 2 categorías de ingresos: (i) consultorías; e (ii) indemnizaciones.

De conformidad con todo lo anterior, para verificar la procedencia de la retención en la fuente en los pagos realizados a título de indemnización o prestación de servicios a sujetos no residentes se debería realizar el siguiente análisis.

Indemnizaciones

Por regla general el pago de indemnizaciones que correspondan a la restitución del patrimonio sufrido por un daño ocasionado a un tercero (*i.e.* indemnización por daño emergente) no se encuentra sujeto al impuesto sobre la renta, toda vez que por definición no es un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio.

Las indemnizaciones que correspondan a la remuneración de una expectativa de ingreso (*i.e.* lucro cesante[1]) o perjuicios morales estarán sujetas a retención en la fuente de conformidad con el artículo 401-2 del ET, esto es al 35% para no residentes fiscales y del 20% para los residentes fiscales, salvó que se trate de nacionales que reciban indemnizaciones por demandas contra el estado, caso en el cual la retención en la fuente no estaría sujeta a las retenciones del artículo señalado (i.e. 35% y 20%):

> *"ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a* ***las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado*** *y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%)."* (Resaltado y subrayado nuestro).

Al respecto, la DIAN ha indicado que las situaciones excluidas expresamente por el artículo 401-2 del ET deberían regirse por las reglas generales de retención, entre otros el Concepto 071901 del 6 de noviembre de 2003, reiterado por el Oficio 1777 de 2019:

> "*Lo que sigue del contexto legal es que a los pagos exceptuados de la aplicación del artículo 401-2 se les aplican otras tarifas de retención en la fuente a título del impuesto de renta. Así, por ejemplo, la misma ley estableció una tarifa de retención específica para indemnizaciones derivadas de una relación laboral (artículo 401-3 del Estatuto Tributario).*
>
> *En el interés de la consulta, del tenor de la citada norma y considerando el principio de legalidad de los tratamientos exceptivos, se establece que las indemnizaciones provenientes de demandas contra el Estado recibidas por nacionales*

[1] Artículo 1.2.1.12.2. del Decreto 1625 de 2016: "…*por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar*."

colombianos, aunque no están sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a las tarifas del 35% ni del 20%, sí lo están bajo el concepto de otros ingresos tributarios y con la tarifa propia de este concepto de pago que actualmente es del 3.5% del pago o abono en cuenta: Estatuto Tributario, artículo 401 y Decreto 260 de 2001, artículo 4."

En este sentido, consideramos que de la doctrina vigente de la DIAN[2] y de la misma redacción de la norma, es posible concluir que, toda vez que el artículo 401-2 del ET no establece una exclusión general de la obligación formal de retener, sino una retención especial para algunos pagos, los pagos realizados a nacionales residentes en Colombia originados en indemnizaciones por demandas contra el estado están sujetas a retención en la fuente por concepto de otros ingresos (*i.e.* 2,5% para declarantes y 3,5% para no declarantes). Por la misma justificación el pago de indemnizaciones a nacionales colombianos no residentes, originadas en demandas contra el estado, estarían sujetas a la retención del 15% del artículo 415 del ET:

"*En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta."*

Los demás pagos por indemnizaciones, esto es, los que se realicen a personas que no son nacionales colombianas por demandas contra el estado, estarían sujetos a la tarifa del 35% para no residentes y del 20% para residentes, esto siempre que un CDI no limite la retención en la fuente aplicable en los términos que se explicarían más adelante.

Se exceptúan del anterior análisis, las retenciones en la fuente por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, que están sujetas al 20% cuando el trabajador obtiene ingresos superiores a 204 UVTs (COP$8.652.048 para 2023) la fecha de retiro.[3]

Servicios prestados en el exterior

Por regla general, los pagos como contraprestación a servicios prestados en el exterior (*i.e.* sin prestación o ejercicios de actividades físicamente en Colombia), que sean prestados por personas o entidades que no son considerados residentes fiscales en Colombia no se encontrarían sujetos al impuesto sobre la renta en Colombia.

La regla anterior no es aplicable a la prestación de servicios personales al estado colombiano porque estos están gravados con independencia que el servicio se preste en el exterior o desde el exterior. También vale la pena señalar que los servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría que sean prestados por un no residente fiscal desde el exterior, también estarían sujetos a retención en la fuente por ser considerados un ingreso de fuente colombiana.

[2] Concepto DIAN 1023 de 2023, Oficio DIAN 901 de 2021, Oficio DIAN 905813 de 2021, Oficio DIAN 901221 de 2020 y Concepto 071901 de 2003.

[3] Concepto DIAN 43115 de 2004

De conformidad con lo anterior, si el servicio de representación judicial, consultoría o cualquier otro es prestado al estado Colombiano por una persona natural, consideramos que el servicio se encontraría sujeto a la retención del 20%, aun cuando el servicio sea prestado por completo en el exterior, por cuanto el ordinal 6º del artículo 24 del ET establece como ingreso de fuente colombiana las "*compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado*".

De la misma forma, serán considerados rentas de fuente colombiana, los ingresos por la prestación de servicios técnicos y servicios de asistencia técnica, estos por definición excluyen los servicios relacionados con las ciencias liberales (*i.e.* Derecho). Toda vez que la consulta se limita a la prestación de servicios relacionados con el ejercicio del Derecho, los pagos que realice la ANDJE no deberían estar comprendidos dentro de la definición de servicios técnicos o de asistencia técnica.

Por último, los servicios de consultoría si pudiesen comprender ciencias liberales y el ejercicio del derecho. En este sentido la DIAN ha interpretado la consultoría en su sentido literal, con alguna referencia al servicio de consultoría previsto por la ley 80 de 1993, pero asimilándola de forma general al servicio que presta una persona experta en una materia, y que asesora profesionalmente.[4]

De conformidad con lo anterior, consideramos pertinente diferenciar entre la prestación de un servicio de consultoría y el servicio de representación legal, toda vez que el servicio de representación legal no se limita a realizar recomendaciones o sugerencias frente al tema de experticia, sino que tiene como objeto representar al estado en el exterior. Por esta diferencia, consideramos que el servicio de representación legal excede el concepto de consultoría y en consecuencia, si se realiza por un no residente completamente en el exterior, no debería estar sujeto a retención en la fuente.

Reducciones de las retenciones bajo los CDI vigentes

Colombia cuenta con 13 CDI vigentes que podrían implicar una reducción en la retención aplicable a los pagos realizados a no residentes. De acuerdo con los señalado antes, los CDI sólo serían aplicables cuando el beneficiario del pago sea residente fiscal de alguno de los países con CDI vigente.

Recomendamos verificar en cada caso concreto la aplicación del CDI, no obstante, a continuación, presentamos un cuadro con la reducción que normalmente sería aplicable a las retenciones en la fuente por pagos a no residentes en aplicación de los CDI, para la elaboración del cuadro se han tenido en cuenta las principales categorías de ingresos consultadas por ustedes.

[4] Oficio DIAN 017764 de 2019.

CDI	Consultoría[5]	Indemnizaciones[6]
México	10%	Sin limitación
Canadá	0%	Sin limitación
Portugal	0%	Sin limitación
República Checa	0%	Sin limitación
Chile	10%	Sin limitación
España	10%	0%
Suiza	10%	0%
Italia	0%	Sin limitación
Corea	10%	0%
India	10%	Sin limitación
Francia	0%	0%
Japón	0%	Sin limitación
Reino Unido	0%	Sin limitación

Es nuestro entendimiento que la ANDJE no es responsable del IVA, por lo cual, no se encontraría obligada a practicar la retención (*i.e.* cargo revertido) por las operaciones que realice con prestadores de servicios desde el exterior de conformidad con el ordinal 3º del artículo 437-2 del ET.

Según fue anticipado, a continuación, se resuelven las consultas puntuales relacionadas con el pago de indemnizaciones y honorarios realizados a no residentes.

3.1.1. **¿Debe aplicarse retención en la fuente a las firmas de abogados extranjeras que contrata la ANDJE para la defensa del estado colombiano en los litigios internacionales? ¿En caso positivo cual sería el porcentaje que se debe aplicar?**

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, la obligatoriedad de la retención y la tarifa de esta dependen de varios factores, como se muestra a continuación.

	Consultoría desde el exterior	Representación legal en el exterior	Representación legal en Colombia
Residente (persona jurídica)	11%	11%	11%
No residente (persona jurídica)	20%	0%	20%

Las tarifas señaladas pueden variar en función del país adónde se realice el pago por aplicación de CDI.

[5] Artículo de "*regalías*" o de "*beneficios empresariales*" de los CDI según corresponda.

[6] Artículo de "*otras rentas*" de los CDI.

3.1.2. **El artículo 408 del E.T. aplica o no para los contratos que celebra la ANDJE para la defensa internacional de Colombia, teniendo en cuenta las modalidades allí estipuladas "consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica."?**

Bajo la interpretación de la autoridad tributaria los servicios jurídicos son considerados como consultoría, por ello en tanto los mismo sean prestados en Colombia o sean prestados desde el exterior, estarán sujetos a las retenciones del artículo 408 del ET (i.e. 20%).

Ahora, los servicios de representación legal que sean prestados completamente en el exterior por un no residente deberían ser considerados renta de fuente extranjera, no gravada con el impuesto sobre la renta colombiana y en consecuencia, no sujetos a retención.

Por último, los servicios legales no deberían considerarse servicios técnicos o de asistencia técnica, bajo esta premisa sugerimos realizar el análisis que antecede para verificar si los servicios contratados son clasificados cómo consultoría, y si la misma es prestada desde el exterior o se realiza completamente en el exterior.

3.1.3. **¿Qué tratamiento tributario tendría para la firma extranjera domiciliada en el exterior, la retención en la fuente practicada en Colombia?**

El tratamiento tributario de los impuestos y/o retenciones pagadas en países distintos a aquel de la residencia del contribuyente puede variar dependiendo de la jurisdicción de la que se trate, muchos países incluyen en su normativa interna métodos para aliviar la doble imposición (*i.e.* crédito, exención, deducción), lo que permite el uso del impuesto "pagado" en Colombia como crédito del impuesto propio en su respectivo país. Este no es un tratamiento uniforme y requiere un análisis caso a caso.

Sin embargo, otros alivian la doble imposición sólo cuando es aplicable un CDI, por lo cual es necesario validar cada caso particular con asesores en el respectivo país.

3.1.4. **¿Cuándo se pagan las indemnizaciones por sentencias o conciliaciones en demandas contra el estado, debe aplicarse retención en la fuente?**

Las indemnizaciones que correspondan a un daño emergente no deberían estar sujetas a retención en la fuente, por el contrario, toda indemnización que se pague por concepto de lucro cesante debería estar sujeta a retención en fuente a las tarifas señaladas en los artículos 401, 401-2, 415 del ET y la retención del artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016, según se explicó en el capítulo 3.1. de este documento.

Sin perjuicio de lo anterior, los pagos que se realicen al exterior (*i.e.* no residentes), las retenciones variarían según el beneficiario del pago y la existencia de CDI aplicable:

Beneficiario	Retención sin CDI	Retención con CDI
Nacional no residente	15%	Verificar CDI[7]
Extranjero no residente	35%	Verificar CDI[8]

3.1.5. **Si la respuesta es positiva, atiéndase las siguientes preguntas: ¿sobre qué tipo de daños o reparaciones se debe aplicar? ¿En qué porcentajes?**

Teniendo en cuenta las consideraciones explicadas al inicio del concepto, la retención es aplicable sobre todos los conceptos de indemnización excepto el daño emergente, el cual ha sido expresamente excluido por el legislador.

En ese sentido, la retención en la fuente por pagos originados en demandas contra el estado, sin aplicación de un CDI se debería practicar bajo los siguientes porcentajes.

	Daño Emergente	Lucro cesante	Daño inmaterial y perjuicios morales
Nacional residente	0%	2,5% declarantes y 3,5% no declarantes	2,5% declarantes y 3,5% no declarantes
Nacional No residente	0%	15%	15%
No nacional no residente	0%	35%	35%
No nacional residente	0%	20%	20%

3.1.6. **¿Los montos de indemnización por perjuicios morales son objeto de retención en la fuente?**

Con relación a los perjuicios morales, la doctrina de la DIAN ha sido variable. Anteriormente, la Autoridad Tributaria consideró que los perjuicios morales son asimilables o se encuentran dentro del daño emergente y por lo tanto se consideraron como no gravados[9]. Sin embargo, la doctrina vigente[10] señala que no es posible extender este tratamiento a los perjuicios morales teniendo en cuenta que no fueron expresamente excluidos en la ley y la aplicación e interpretación de beneficios tributarios es de carácter restrictivo.

En nuestra opinión, la doctrina vigente de la DIAN es la que encuentra mayor asidero jurídico, toda vez que un perjuicio moral a diferencia del daño emergente, si involucra un aumento patrimonial y en consecuencia realizaría el hecho generador del impuesto sobre la renta, sin una norma que lo excluya expresamente, los ingresos por perjuicios morales se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta y a retención por este concepto.

[7] Según la limitación al país de la fuente por la aplicación del artículo de otras rentas.

[8] Según la limitación al país de la fuente por la aplicación del artículo de otras rentas.

[9] Concepto DIAN 049245 de 1994. Oficio DIAN 2038 de 2018.

[10] Oficio DIAN 03209 de 9 de febrero de 2018. Oficio DIAN 1134 de 2019.

Por lo anterior, el componente de perjuicios morales en una indemnización estaría gravado y sujeto a retención en la fuente. Para los pagos producto de demandas contra el Estado la tarifa es la indicada en la tabla de la respuesta anterior.

3.1.7. ¿Debe aplicarse retención en la fuente sobre las indemnizaciones por daños inmateriales? ¿Si la persona beneficiaria de la indemnización no es residente fiscal en Colombia se aplica dicha retención?

Teniendo en cuenta que el daño inmaterial obedece a una evolución jurisprudencial de la teoría del daño, que agrupa; (i) Perjuicios morales; (ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales; y (iii) Daño a la salud.[11]

Debido a que los perjuicios morales y el daño a la salud buscan indemnizar los padecimientos sufridos por una persona, y suponen un aumento patrimonial de la persona afectada, ambas tendrían el mismo tratamiento. Por el contrario, debido a que la reparación por daños a bienes constitucionales y convencionales puede contemplar indemnizaciones no pecuniarias, y pecuniarias, es preciso indicar que sólo las indemnizaciones pecuniarias que aumenten el patrimonio del afectado estarían sujetas a retención para el mismo.

A título de conclusión, para los daños inmateriales en general, se sigue el mismo razonamiento señalado para los perjuicios morales, pues en la medida que no han sido excluidos por la ley, se consideran gravados y sujetos a retención. La retención sería aplicable tanto para residentes como para no residentes a las tarifas señaladas anteriormente.

3.1.8. ¿Hay alguna consideración especial teniendo en cuenta la reparación integral que se ordena para las víctimas del conflicto armado?

El legislador no ha consagrado tratamiento tributario especial alguno para las indemnizaciones ordenadas a favor de las víctimas del conflicto armado, por lo cual, salvó que la indemnización se pague por concepto de daño emergente y/o de otra forma constituyan un ingreso no susceptible de incrementar el patrimonio, el valor total de la indemnización estaría gravada y sujeta a las retenciones aplicables según la residencia, condición de declarante o no declarante y la existencia de CDI en los términos explicados en el capítulo 3.1. para las demás indemnizaciones.

En ese sentido, la DIAN[12] ha precisado que las indemnizaciones recibidas por las víctimas del conflicto armado son un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las reglas generales, y cómo consecuencia de lo anterior no le sería aplicable ningún tipo de alivió especial:

[11] Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Consejo de Estado Sección Tercera.

[12] Oficio DIAN 052670 de 2012. Oficio DIAN 052250 de 2013.

"Así las cosas, para efectos de determinar si los ingresos que perciben las víctimas del conflicto armado interno por concepto de indemnizaciones judiciales en el marco de la Ley 975 de 2005, se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, es necesario acudir a lo establecido al efecto por el legislador.

En primer término, al revisar el texto de la Ley 975 de 2005, no se encuentra alusión alguna por parte del legislador al carácter exento en renta de las indemnizaciones judiciales a las víctimas del conflicto armado interno.

A su turno, en la legislación tributaria en materia del impuesto de renta en el Libro I Título I Capítulo I en los artículos 36 a 57-2 se consignan los ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional, dentro de los cuales no se encuentran los percibidos por concepto de indemnizaciones judiciales en el marco de la Ley 975 de 2005, lo cual comporta en principio que los ingresos por el concepto citado se encuentran gravados con dicho impuesto."

3.2. ***Definir el correcto reporte de la información exógena nacional y distrital relacionadas con las indemnizaciones a sentencias contra el Estado, giros al exterior por servicios prestados en jurisdicciones diferentes a Colombia***

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023[13], las entidades obligadas a reportar información exógena (entre ellas la ANDJE) deberán reportar en la información exógena los beneficiarios de los pagos realizados, incluidos todos aquellos que correspondan a:

- Pagos o abonos en cuenta susceptibles de ser tomados como costo o gasto en la declaración del impuesto sobre la renta o den derecho a impuestos descontables.
- Los pagos o abonos en cuenta no que no sean solicitados como costo o gasto.
- Las retenciones en la fuente practicadas a título de renta, IVA o Timbre.

En este sentido los pagos y retenciones en la fuente deberían ser informados en el Formato 1001 Versión 10 – "*Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas*", bajo los siguientes conceptos:

Descripción	Concepto
Honorarios: representación legal y en general servicios profesionales de los abogados	5002
Consultoría: los servicios profesionales que se limiten a la contratación de profesionales para obtener recomendaciones u opiniones legales.	5067
Los demás costos y deducciones	5016

Debido a que ANDJE no es contribuyente del impuesto sobre la renta, de conformidad con el parágrafo 9º del artículo 20 de la Resolución 000162 de 2023, se deberá además

[13] Resolución aplicable para el reporte de información del año 2024, se debe tener en cuenta que la Resolución es expedida cada año y puede incluir cambios en las obligaciones.

incluir la totalidad de los pagos realizados en la casilla de "*pagos o abonos en cuenta no deducibles*" y diligenciar cero (0) en la casilla de "*pagos o abonos en cuenta deducibles*".

De otra parte, recomendamos tener en cuenta que cuando se reporte a un tercero de exterior, éste debe ser identificado con el número, código o clave de identificación, que figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio, y con tipo de documento 42. Solamente cuando en el país de residencia no se utilice un número, código o clave fiscal se podrá informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando por cada tercero. (parágrafo 6 art.17 resolución 0162 de 2023).

3.2.1. **¿Bajo qué concepto debe hacerse el reporte de la información exógena nacional y distrital para el caso de la pregunta 3.1.4?**

En la Información exógena Nacional deberá reportarse bajo el concepto 5016 "*demás costos y deducciones*" Formato 1001 Versión 10 **–** "*Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas*".

La obligación a reportar información exógena distrital debería tener como finalidad, identificar las operaciones relevantes para efectos de la determinación de los impuestos que a estas jurisdicciones interesan y debería presentarse en los estrictos términos señalados por los actos administrativos que establezcan la obligación en cada Distrito.

Para el caso de Bogotá y de acuerdo con las obligaciones señaladas en la Resolución DDI-015564 de 2023, aplicable para esta misma vigencia, no se incluye ningún concepto por pagos al exterior, indemnizaciones o cualquier otro carácter residual para reportar operaciones diferentes a compra de bienes y servicios en el Distrito, por lo cual, los pagos por indemnizaciones a residentes y no residentes no se encuentran sujetos a la obligación de informar.

3.2.2. **¿Cuándo el pago de la indemnización ordenada a todos los beneficiarios se realiza a un solo beneficiario porque los demás le otorgaron poder para tal fin, en la información exógena solo se reporta el beneficiario que recibió el pago o todos los beneficiarios?**

De conformidad con lo señalado, en principio se debería reportar al beneficiario del pago o abono en cuenta, ahora, si el beneficiario del pago es un mandante consideramos que se debería reportar a su mandatario. Esto sin perjuicio de las obligaciones de reportar que tendría el mandatario en desarrollo del contrato de mandato.

En cualquier caso, debido a que de conformidad con el artículo 1.6.1.1.4. del Decreto 1625 de 2016, los mandatarios deben cumplir los deberes formales que correspondan a sus mandantes, y que, de conformidad con el artículo 28 de la Resolución 000162 de 2023 son los mandatarios quienes deben cumplir con la obligación de reportar en el Formato 1001 Versión 10 a los beneficiarios de los pagos que han recibido para terceros, sería consistente que la ANDJE reporte a los mandatarios que reciben directamente los pagos.

Adicionalmente, porque de conformidad con lo previsto en al parágrafo 1º del artículo 27 de la resolución 0162 de 2023, la información que dé debe ser reportada por los mandatarios, no deberá ser reportada por los mandantes y demás partes contratantes, esto a efectos de evitar duplicidad en la información que se entrega a la autoridad tributaria.

* * *

Brindada nuestra opinión en los términos anteriores, nos ponemos a su disposición para atender cualquier inquietud que surja con ocasión de nuestras consideraciones.

Quedamos atentos a cualquier consulta adicional.

Garrigues Colombia S.A.S.